

Gaceta de Madrid.

AÑO CGVIII.—NUM. 85.

VIERNES 26 DE MARZO DE 1869.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado recibió anteayer al Caballero Guillermo de Doenniges, que puso en sus manos una carta de introducción a su favor para el Gobierno español, por la cual S. A. Serma, el Príncipe de Hohenlohe, Ministro de la Casa Real y de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de Baviera, le participa que, deseando su Soberano mantener y fomentar las relaciones de buena amistad entre España y Baviera, había determinado enviar en misión extraordinaria a Madrid al Caballero de Doenniges en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; esperando S. A. que este nombramiento mereciera la aprobación, así del Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo como del Excelentísimo Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

Vista la exposición elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona con motivo de la viciosa práctica que en algunos puntos se ha introducido en virtud de la facultad que concede a los Notarios el art. 4.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien resolver para que sirva de regla general:

1.º Que los Notarios puedan ejercer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de Mayo de 1862; pero el Notario sólo podrá pasar, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar contratos o últimas voluntades en los casos de enfermedad o imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse a la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizador.

2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los Notarios residentes en diferente punto del que les señala su título, autorizados en virtud del Real decreto de 27 de Junio de 1867.

3.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia del art. 4.º de este decreto, y darán cuenta de todas las infracciones para la corrección oportuna.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de los Colegios notariales, las que lo circularán a los colegiados de su territorio para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr. Ministro de Hacienda ha recibido en el día de hoy por mano de un Sacerdote la suma de 16.000 reales vellón en billetes del Banco de España como reintegro al Tesoro público. Los billetes son: uno de 400 escudos, núm. 2.309, y 12 de 100 escudos con los números 34.481 y 82, 34.494 al 34.500, que han ingresado en Tesorería.

Madrid 24 de Marzo de 1869.

Al establecer por decreto de 19 de Octubre último el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de Diciembre de 1870, el Gobierno fijó debidamente su atención en la influencia que el menor peso de las nuevas monedas podía ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio a que parecían expuestos por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y demás créditos pendientes de cobro.

Pero si bien esta disminución de peso equivale a 3/99 por 100 en la moneda de oro y 3/84 por 100 en la de plata, el detenido examen de nuestra circulación monetaria y del mecanismo de las transacciones todas vino a demostrar que ningún quebranto amenaza a aquellos intereses, y que la diferencia entre una y otra moneda sólo debe compensarse, por excepción, en el reducido número de contratos en que expresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no registran más refundición general que la dispuesta en Pragmática de 25 de Agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavía hoy en circulación; y desde aquella época hasta la promulgación de la ley de 26 de Junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que a ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

Nuestra circulación, por esta causa, lejos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes; y la generalidad de ellas, efecto del excesivo desgaste inherente a tan dilatada circulación y a la diversidad de sus tallas y leyes, encierra por término medio una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda del nuevo cuño. En todo caso, la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable a la producción o al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe, por tanto, temerse ninguna reacción desfavorable al bienestar general, y menos cuando se reflexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del país no se toman en cuenta los elementos físicos de los instrumentos de cambio, sino que más bien se atiende a su valor nominal o impositivo. Monedas corren hoy sin limitación alguna, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrínsecamente mucho menos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese a desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, según el cálculo más moderado, para compensar el estado de desgaste y proporción anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendría otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaría para el Tesoro público.

Por otra parte, si se adopta diferente procedimiento estableciendo por regla general la compensación obligatoria, vendrían a hacerse ilusorias las inmensas ventajas que ofrece el nuevo sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base habría que exigir en toda clase de pagos una cantidad de moneda del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual, en cuyo caso ni las más ínfimas transacciones podrían efectuarse sin el auxilio de tablas para la averiguación de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operación habría que computar el importe del recargo de 3/99 ó 3/84 por 100, según las clases de moneda empleadas. ¿Es verosímil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? ¿Y cabe ni por un sólo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso más favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reducción? El ahorro de tiempo, la simplificación y seguridad de los cálculos, la nivelación de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demás ventajas que lleva en sí el nuevo sistema monetario no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica e imaginaria.

Y no serían estos los únicos inconvenientes de la compensación obligatoria. El Estado, así como se vería precisado a abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, a su vez habría de exigir igual recargo en los impuestos; y es muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravación de los tributos es la causa que con más facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaría largo espacio de tiempo, y más cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulación y empresa existen en el país multitud de monopolios capaces de sostener artificialmente cualquier precio.

Por último, debe consignarse que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el fno de nuestras monedas, sin que se haya creído necesario establecer compensación alguna, teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas a las que quedan expuestas.

Todos estos hechos y la profunda convicción de que el nuevo sistema monetario, lejos de perjudicar a la riqueza nacional ha de ser una de las reformas que más pueden contribuir a fomentarla, prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensación, como queda dicho, a aquellos contratos que encierran cláusulas precisas y relativas a una cantidad fija de metal en vez de un valor puramente nominal; a cuyo efecto, en consonancia con el art. 44 del decreto de 19 de Octubre, y para evitar toda compensación arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que a continuación se insertan.

Complemento indispensable de estas medidas es fijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la Administración, y también los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera uniforme, que al par que disminuya la perturbación inevitable en el primer período de estas reformas, contribuya a generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y a hacer tangibles las importantes ventajas que su adopción ofrece.

En vista de las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores a las de 5 pesetas establece dicho decreto a razón de 4 rs. ó 400 milésimas de escudo por peseta, siempre y cuando se haya expresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en moneda corriente.

Art. 2.º Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominación propia y exclusiva, y no por sólo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo a las tablas anejas a este decreto. Atendiendo a los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta excepción los intereses de la Deuda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aquí a los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 cént. peso fuerte.

Art. 3.º Los presupuestos generales que han de someterse a la aprobación de las Cortes con destino al año de 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.º de Julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos a sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.º La denominación de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.º de Enero de 1874.

Art. 5.º Todas las tarifas de electos estancados, portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo del servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema; de manera que en ningún caso resulten cantidades imaginarias, a cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.º Los funcionarios públicos que hacien-

do uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus Jefes, y a los particulares, cada vez que cometan igual falta, se les impondrá por los Tribunales ó Autoridades a quienes compete una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

Madrid 23 de Marzo de 1869.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Dirección de ensayos de las Casas Nacionales de Moneda.

Tabla para la reducción de MONEDAS DE ORO DE 100 REALES, ó 10 escudos, a pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NÚMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
1	400	40	25	99
2	200	20	51	99
3	300	30	77	99
4	400	40	103	99
5	500	50	129	99
6	600	60	155	99
7	700	70	181	99
8	800	80	207	99
9	900	90	233	99
10	1.000	100	259	99
20	2.000	200	519	99
30	3.000	300	779	99
40	4.000	400	1.039	98
50	5.000	500	1.299	98
60	6.000	600	1.559	98
70	7.000	700	1.819	97
80	8.000	800	2.079	97
90	9.000	900	2.339	97
100	10.000	1.000	2.599	97
200	20.000	2.000	5.199	94
300	30.000	3.000	7.799	94
400	40.000	4.000	10.399	88
500	50.000	5.000	12.999	85
600	60.000	6.000	15.599	82
700	70.000	7.000	18.199	79
800	80.000	8.000	20.799	76
900	90.000	9.000	23.399	73
1.000	100.000	10.000	25.999	70
2.000	200.000	20.000	51.999	64
3.000	300.000	30.000	77.999	61
4.000	400.000	40.000	103.999	54
5.000	500.000	50.000	129.999	51
6.000	600.000	60.000	155.999	48
7.000	700.000	70.000	181.997	45
8.000	800.000	80.000	207.997	42
9.000	900.000	90.000	233.997	39
10.000	1.000.000	100.000	259.997	36
20.000	2.000.000	200.000	519.994	32
30.000	3.000.000	300.000	779.994	28
40.000	4.000.000	400.000	1.039.994	24
50.000	5.000.000	500.000	1.299.995	21
60.000	6.000.000	600.000	1.559.992	18
70.000	7.000.000	700.000	1.819.979	15
80.000	8.000.000	800.000	2.079.976	12
90.000	9.000.000	900.000	2.339.973	9
100.000	10.000.000	1.000.000	2.599.970	6

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.
Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Tabla para la reducción de MONEDAS DE ORO DE 40 REALES, ó 4 escudos, a pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NÚMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
1	40	4	10	39
2	80	8	20	79
3	120	12	31	19
4	160	16	41	59
5	200	20	51	99
6	240	24	62	39
7	280	28	72	79
8	320	32	83	19
9	360	36	93	59
10	400	40	103	99
20	800	80	207	99
30	1.200	120	311	99
40	1.600	160	415	99
50	2.000	200	519	99
60	2.400	240	623	99
70	2.800	280	727	99
80	3.200	320	831	99
90	3.600	360	935	98
100	4.000	400	1.039	98
200	8.000	800	2.079	97
300	12.000	1.200	3.119	95
400	16.000	1.600	4.159	95
500	20.000	2.000	5.199	94
600	24.000	2.400	6.239	92
700	28.000	2.800	7.279	91
800	32.000	3.200	8.319	90
900	36.000	3.600	9.359	89
1.000	40.000	4.000	10.399	88
2.000	80.000	8.000	20.799	86
3.000	120.000	12.000	31.199	84
4.000	160.000	16.000	41.599	82
5.000	200.000	20.000	51.999	80
6.000	240.000	24.000	62.399	78
7.000	280.000	28.000	72.799	76
8.000	320.000	32.000	83.199	74
9.000	360.000	36.000	93.599	72
10.000	400.000	40.000	103.999	70
20.000	800.000	80.000	207.997	68
30.000	1.200.000	120.000	311.996	66
40.000	1.600.000	160.000	415.995	64
50.000	2.000.000	200.000	519.994	62
60.000	2.400.000	240.000	623.992	60
70.000	2.800.000	280.000	727.991	58
80.000	3.200.000	320.000	831.990	56
90.000	3.600.000	360.000	935.989	54
100.000	4.000.000	400.000	1.039.988	52
200.000	8.000.000	800.000	2.079.976	50
300.000	12.000.000	1.200.000	3.119.964	48
400.000	16.000.000	1.600.000	4.159.952	46
500.000	20.000.000	2.000.000	5.199.940	44
600.000	24.000.000	2.400.000	6.239.928	42
700.000	28.000.000	2.800.000	7.279.916	40
800.000	32.000.000	3.200.000	8.319.904	38
900.000	36.000.000	3.600.000	9.359.893	36
1.000.000	40.000.000	4.000.000	10.399.881	34

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.
Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Tabla para la reducción de MONEDAS DE ORO DE 20 REALES, ó 2 escudos, a pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NÚMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
1	20	2	5	19
2	40	4	10	39
3	60	6	15	59
4	80	8	20	79
5	100	10	25	99
6	120	12	31	19
7	140	14	36	39
8	160	16	41	59
9	180	18	46	79
10	200	20	51	99
20	400	40	103	99
30	600	60	155	99
40	800	80	207	99
50	1.000	100	259	99
60	1.200	120	311	99
70	1.400	140	363	99
80	1.600	160	415	99
90	1.800	180	467	99
100	2.000	200	519	99
200	4.000	400	1.039	98
300	6.000	600	1.559	98
400	8.000	800	2.079	97
500	10.000	1.000	2.599	97
600	12.000	1.200	3.119	96
700	14.000	1.400	3.639	95
800	16.000	1.600	4.159	95
900	18.000	1.800	4.679	94
1.000	20.000	2.000	5.199	94
2.000	40.000	4.000	10.399	88
3.000	60.000	6.000	15.599	82
4.000	80.000	8.000	20.799	76
5.000	100.000	10.000	25.999	70
6.000	120.000	12.000	31.199	64
7.000	140.000	14.000	36.399	58
8.000	160.000	16.000	41.599	52
9.000	180.000	18.000	46.799	46
10.000	200.000	20.000	51.999	40
20.000	400.000	40.000	103.998	34
30.000	600.000	60.000	155.998	28
40.000	800.000	80.000	207.997	22
50.000	1.000.000	100.000	259.997	16
60.000	1.200.000	120.000	311.996	10
70.000	1.400.000	140.000	363.995	4
80.000	1.600.000	160.000	415.995	-2
90.000	1.800.000	180.000	467.994	-6
100.000	2.000.000	200.000	519.994	-10
200.000	4.000.000	400.000	1.039.988	-14
300.000	6.000.000	600.000	1.559.982	-18
400.000	8.000.000	800.000	2.079.976	-22
500.000	10.000.000	1.000.000	2.599.970	-26
600.000	12.000.000	1.200.000	3.119.964	-30
700.000	14.000.000	1.400.000	3.639.958	-34
800.000	16.000.000	1.600.000	4.159.952	-38
900.000	18.000.000	1.800.000	4.679.946	-42
1.000.000	20.000.000	2.000.000	5.199.940	-46

MONEDAS DE PLATA.

CLASE Y NOMBRE DE LAS MONEDAS.	VALOR.		PESO.	EQUIVALENCIA en la nueva moneda.		IDEM ID. A
	Reales...	Maravedís...		Gramos...	Centímetros...	
Duro anterior á 1772.....	20	»	0.917	27	060	»
Peseta columnaria.....	»	»	0.902	»	»	»
Media peseta id.....	»	»	Id.	»	»	»
Realito id.....	»	»	Id.	»	»	»
Duro posterior á 1772.....	20	»	0.902	27	060	»
Doble duro id.....	40	»	»	»	»	»
Doble escudo de 26 de Junio de 1864.	20	»	0.900	27	060	»
Escudo de plata de id.....	10	»	Id.	»	»	»
Peseta provincial posterior á 1772.	»	»	0.813	»	»	»
Media peseta id.....	»	»	Id.	»	»	»
Real de vellón de id.....	»	»	Id.	»	»	»
Peseta de 1848 á 1864.....	»	»	0.900	»	»	»
Media id.....	»	»	Id.	»	»	»
Real id.....	»	»	Id.	»	»	»

MONEDAS DE BRONCE.

CLASES Y NOMBRES DE LAS MONEDAS DE COBRE.	VALOR.		PESO.	EQUIVALENCIA en la nueva moneda.		IDEM ID. A
	Reales...	Centímetros...		Gramos...	Centímetros...	
Pieza de á dos cuarto.....	»	»	0.8	»	»	»
Idem de uno.....	»	»	0.4	»	»	»
Un ochavo.....	»	»	0.2	»	»	»
Maravedí.....	»	»	0.1	»	»	»
IDEM DE BRONCE.						
Medio real ó cinco céntimos de escudos.....	»	»	0.17	»	»	»
Cuartillo de id. ó dos y medio céntimos de id.....	»	»	0.085	»	»	»
Décimas de real ó céntimo de id.....	»	»	0.0175	»	»	»
Media décima ó medio céntimo de id.....	»	»	0.00875	»	»	»

Tabla de reduccion ó equivalencia de la nueva moneda creada por decreto de 19 de Octubre de 1868 con la antigua de reales.

	VALOR.		PESO.	EQUIVALENCIA en la nueva moneda.		IDEM ID. A
	Reales...	Centímetros...		Gramos...	Centímetros...	
Oro.....	»	»	0.900	»	»	»
Plata.....	»	»	0.833	»	»	»
Bronce.....	»	»	»	»	»	»

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.
Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Tabla de reduccion de monedas de 10 céntimos de peseta á maravedís, cuartos, céntimos de real, céntimos y milésimos de escudo.

DIEZ céntimos de peseta.	MARAVEDÍS.		CUARTOS.	REALES.	Cénti- mos de real.	CÉNTIMOS de escudo.		MILÉSIMOS de escudo.
	Escudos.	Centavos.				Escudos.	Centavos.	
1	43	6	3	»	40	»	»	40
2	27	2	6	»	80	»	»	80
3	40	8	10	»	120	»	»	120
4	54	13	14	»	160	»	»	160
5	68	18	18	»	200	»	»	200
6	81	23	22	»	240	»	»	240
7	95	28	26	»	280	»	»	280
8	108	33	30	»	320	»	»	320
9	122	38	34	»	360	»	»	360
10	136	43	38	»	400	»	»	400
11	149	48	42	»	440	»	»	440
12	163	53	46	»	480	»	»	480
13	176	58	50	»	520	»	»	520
14	190	63	54	»	560	»	»	560
15	204	68	58	»	600	»	»	600
16	217	73	62	»	640	»	»	640
17	231	78	66	»	680	»	»	680
18	244	83	70	»	720	»	»	720
19	258	88	74	»	760	»	»	760
20	272	93	78	»	800	»	»	800
21	285	98	82	»	840	»	»	840
22	299	103	86	»	880	»	»	880
23	312	108	90	»	920	»	»	920
24	326	113	94	»	960	»	»	960
25	339	118	98	»	1000	»	»	1000
26	353	123	102	»	1040	»	»	1040
27	367	128	106	»	1080	»	»	1080
28	380	133	110	»	1120	»	»	1120
29	394	138	114	»	1160	»	»	1160
30	408	143	118	»	1200	»	»	1200
31	421	148	122	»	1240	»	»	1240
32	435	153	126	»	1280	»	»	1280
33	448	158	130	»	1320	»	»	1320
34	462	163	134	»	1360	»	»	1360
35	476	168	138	»	1400	»	»	1400
36	489	173	142	»	1440	»	»	1440
37	503	178	146	»	1480	»	»	1480
38	516	183	150	»	1520	»	»	1520
39	530	188	154	»	1560	»	»	1560
40	544	193	158	»	1600	»	»	1600
41	557	198	162	»	1640	»	»	1640
42	571	203	166	»	1680	»	»	1680
43	584	208	170	»	1720	»	»	1720
44	598	213	174	»	1760	»	»	1760
45	612	218	178	»	1800	»	»	1800
46	625	223	182	»	1840	»	»	1840
47	639	228	186	»	1880	»	»	1880
48	652	233	190	»	1920	»	»	1920
49	666	238	194	»	1960	»	»	1960
50	680	243	198	»	2000	»	»	2000
51	693	248	202	»	2040	»	»	2040
52	707	253	206	»	2080	»	»	2080
53	720	258	210	»	2120	»	»	2120
54	734	263	214	»	2160	»	»	2160
55	748	268	218	»	2200	»	»	2200
56	761	273	222	»	2240	»	»	2240
57	775	278	226	»	2280	»	»	2280
58	788	283	230	»	2320	»	»	2320
59	802	288	234	»	2360	»	»	2360
60	816	293	238	»	2400	»	»	2400
61	829	298	242	»	2440	»	»	2440
62	843	303	246	»	2480	»	»	2480
63	856	308	250	»	2520	»	»	2520
64	870	313	254	»	2560	»	»	2560
65	884	318	258	»	2600	»	»	2600
66	897	323	262	»	2640	»	»	2640
67	911	328	266	»	2680	»	»	2680
68	924	333	270	»	2720	»	»	2720
69	938	338	274	»	2760	»	»	2760
70	952	343	278	»	2800	»	»	2800
71	965	348	282	»	2840	»	»	2840
72	979	353	286	»	2880	»	»	2880
73	992	358	290	»	2920	»	»	2920
74	1.006	363	294	»	2960	»	»	2960
75	1.020	368	298	»	3000	»	»	3000
76	1.033	373	302	»	3040	»	»	3040
77	1.047	378	306	»	3080	»	»	3080
78	1.060	383	310	»	3120	»	»	3120
79	1.074	388	314	»	3160	»	»	3160
80	1.088	393	318	»	3200	»	»	3200
81	1.101	398	322	»	3240	»	»	3240
82	1.115	403	326	»	3280	»	»	3280
83	1.128	408	330	»	3320	»	»	3320
84	1.142	413	334	»	3360	»	»	3360
85	1.156	418	338	»	3400	»	»	3400
86	1.169	423	342	»	3440	»	»	3440
87	1.183	428	346	»	3480	»	»	3480
88	1.196	433	350	»	3520	»	»	3520
89	1.210	438	354	»	3560	»	»	3560
90	1.224	443	358	»	3600	»	»	3600
91	1.237	448	362	»	3640	»	»	3640
92	1.251	453	366	»	3680	»	»	3680

DIEZ céntimos de escudo.	MARAVEDÍS.		CUARTOS.	REALES.	Cénti- mos de real.	CÉNTIMOS de escudo.		MILÉSIMOS de escudo.
	Escudos.	Centavos.				Escudos.	Centavos.	
93	1.264	8	316	2	37	2	3	72
94	1.278	13	319	2	37	6	3	76
95	1.292	18	323	2	38	0	3	80
96	1.306	23	326	2	38	4	3	84
97	1.319	28	329	2	38	8	3	88
98	1.332	33	333	2	39	2	3	92
99	1.346	38	336	2	39	6	3	96
100	1.360	43	340	2	40	0	3	100

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.
Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Tabla de reduccion de monedas de 5 céntimos de peseta á maravedís, cuartos, céntimos de real, céntimos y milésimos de escudo.

CINCO céntimos de peseta.	MARAVEDÍS.		CUARTOS.		REALES.	Cénti- mos de real.	CÉNTIMOS de escudo.		MILÉSIMOS de escudo.	
1	6	80	1	70	»	20	»	2	»	20
2	13	60	2	40	»	40	»	4	»	40
3	20	40	3	20	»	60	»	6	»	60
4	27	20	4	10	»	80	»	8	»	80
5	34	00	5	00	1	00	»	10	»	100
6	40	80	10	20	1	20	»	12	»	120
7	47	60	11	10	1	40	»	14	»	140
8	54	40	13	00	1	60	»	16	»	160
9	61	20	17	00	1	80	»	18	»	180
10	68	00	20	00	2	00	»	20	»	200
11	74	80	18	20	2	20	»	22	»	220
12	81	60	20	40	2	40	»	24	»	240
13	88	40	22	10	2	60	»	26	»	260
14	95	20	23	80	2	80	»	28	»	280
15	102	00	25	50	3	00	»	30	»	300
16	108	80	27	20	3	20	»	32	»	320
17	115	60	28	90	3	40	»	34	»	340
18	122	40	30	60	3	60	»	36	»	360
19	129	20	32	30	3	80	»	38	»	380
20	136	00	34	00	4	00	»	40	»	400
21	142	80	35	70	4	20	»	42	»	420
22	149	60	37	40	4	40	»	44	»	440
23	156	40	39	10	4	60	»	46	»	460
24	163	20	40	80	4	80	»	48	»	480
25	170	00	42	50	5	00	»	50	»	500
26	176	80	44	20	5	20	»	52	»	520
27	183	60	45	90	5	40	»	54	»	540
28	190	40	47	60	5	60	»	56	»	560
29	197	20	49	30	5	80	»	58	»	580
30	204	00	51	00	6	00	»	60	»	600
31	210	80	52	70	6	20	»	62	»	620
32	217	60	54	40	6	40	»	64	»	640
33	224	40	56	10	6	60	»	66	»	660
34	231	20	57	87	6	80	»	68	»	680
35	238	00	59	50	7	00	»	70	»	700
36	244	80	61	20	7	20	»	72	»	720
37	251	60	62	90	7	40	»	74	»	740
38	258	40	64	60	7	60	»	76	»	760
39	265	20	66	30	7	80	»	78	»	780
40	272	00	68	00	8	00	»	80	»	800
41	278	80	69	70	8	20	»	82	»	820
42	285	60	71	40	8	40	»	84	»	840
43	292	40	73	10	8	60	»	86	»	860
44	299	20	74	80	8	80	»	88	»	880
45	306	00	76	50	9	00	»	90	»	900
46	312	80	78	20	9	20	»	92	»	920
47	319	60	79	90	9	40	»	94	»	940
48	326	40	81	60	9	60	»	96	»	960
49	333	20	83	30	9	80	»	98	»	980
50	340	00	85	00	10	00	1	00	1	000
51	346	80	86	70	10	20	1	02	1	020
52	353	60	88	40	10	40	1	04	1	040
53	360	40	90	10	10	60	1	06	1	060
54	367	20	91	80	10	80	1	08	1	080
55	374	00	93	50	11	00	1	10	1	100
56	380	80	95	20	11	20	1	12	1	120
57	387	60	96	90	11	40	1	14	1	140
58	394	40	98	60	11	60	1	16	1	160
59	401	20	100	30	11	80	1	18	1	180
60	408	00	102	00	12	00	1	20	1	200
61	414	80	103	70	12	20	1	22	1	220
62	421	60	105	40	12	40	1	24	1	240
63	428	40	107	10	12	60	1	26	1	260
64	435	20	108	80	13	00	1	28	1	280
65	442	00	110	50	13	20	1	30	1	300
66	448	80	112	20	13	40	1	32	1	320
67	455	60	113	90	13	60	1	34	1	340
68	462	40	115	60	13	80	1	36	1	360
69	469	20	117	30	13	00	1	38	1	380
70	476	00	119	00	14	00	1	40	1	400
71	482	80	120	70	14	20	1	42	1	420
72	489	60	122	40	14	40	1	44	1	440
73	496	40	124	10	14	60	1	46	1	460
74	503	20	125	80	14	80	1	48	1	480
75	510	00	127	50	15	00	1	50	1	500
76	516	80	129	20	15	20	1	52	1	520
77	523	60	130	90	15	40	1	54	1	540
78	530	40	132	60	15	60	1	56	1	560
79	537	20	134	30	15	80	1	58	1	580
80	544	00	136	00	16	00	1	60	1	600
81	550	80	137	70	16	20	1	62	1	620
82	557	60	139	40	16	40	1	64	1	640
83	564	40	141	10	16	60	1	66	1	660
84	571	20	142	80	16	80	1	68	1	680
85	578	00	144	50	17	00	1	70	1	700
86	584	80	146	20	17	20	1	72	1	720
87	591	60	147	90	17	40	1	74	1	740
88	598	40	149	60	17	60	1	76	1	760
89	605	20	151	30	17	80	1	78	1	780
90	612	00	153	00	18	00	1	80	1	800
91	618	80	154	70	18	20	1	82	1	820
92	625	60	156	40	18	40	1	84	1	840
93	632	40	158	10	18	60	1	86	1	860
94	639	20	159	80	18	80	1	88	1	880
95	646	00	161	50	19	00	1	90	1	900
96	652	80	163	20	19	20	1	92	1	920
97	659	60	164	90	19	40	1	94	1	940
98	666	40	166	60	19	60	1	96	1	960
99	673	20	168	30	19	80	1	98	1	980
100	680	00	170	00	20	00	2	00	2	000

